



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Proyecto discutido y aprobado en Sala virtual, según **Acta No. T-005** del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA BUITRAGO CARRERO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA
RADICACIÓN: NUR: 150013153001202200254-00 – Rad. Interno: 2022-0846

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A DECIDIR:

Procede la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, a resolver la impugnación formulada por la vinculada YEIMY KARINA RANGEL contra el fallo 24 de noviembre de 2022, corregido con auto del 25 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la accionante MARTHA LILIANA BUITRAGO CARRERO.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA¹

El señor MARTHA LILIANA BUITRAGO CARRERO formula acción de tutela solicitando se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, al debido proceso y acceso a los cargos públicos, que considera conculcados por la Juzgado Quinto Civil Municipal de Tunja, transformado transitoriamente en Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, al no realizar el nombramiento de quien figura en la lista de elegibles conformada mediante el Acuerdo No. CSJBOYA22-189 del 29 de abril de 2022

¹ Archivo 01, cdno primera instancia

y permitir a los integrantes de dicho registro la posesión en propiedad del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3.

Manifiesta la accionante que se presentó al concurso de méritos para el cargo de Citador del Juzgado Municipal Grado 3, habiendo cumplido todas las etapas del concurso y habiendo quedado en el registro de elegibles aplicó para la vacante existente en el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Tunja donde no fue posible su nombramiento en razón a que la persona que ocupa el cargo en provisionalidad, se encuentra en período de gestación. Dado que la lista de elegibles solo tiene una vigencia de 4 años y que se encuentra en desventaja frente a las personas que pueden lograr una reclasificación, acude a la acción de tutela, por cuanto otros mecanismos de defensa judicial, no tienen la misma idoneidad y eficacia de la acción de tutela.

Advierte que el Juzgado accionado no dio cumplimiento a los términos establecidos en el Art.167 de la Ley 270 de 1996, como quiera que, hasta el 12 de octubre de 2022 emitió acto administrativo mediante el cual resolvió la solicitud de traslado. En resumidas cuentas, cinco meses después de que le fue comunicada la lista de elegibles y la solicitud de traslado.

Menciona que con la emisión de la Resolución N° 016 del 12 de octubre de 2022, se dio aparentemente como respuesta al derecho de petición interpuesto el día 07 de octubre de la misma anualidad por la suscrita; pese a que el juzgado desde el 09 de septiembre de 2022 contaba con los documentos requeridos por el despacho para tomar una decisión respecto a la provisión de dicho cargo. En su sentir, el juzgado estaba dilatando la provisión de dicha vacante ya que tal demora ocasionó vulneración de los derechos de los integrantes de la lista de elegibles de dicho juzgado. Además, debido al tiempo transcurrido para la toma de la decisión; durante este lapso presuntamente se dio el embarazo de la persona que se encuentra en provisionalidad de dicho cargo, generando otro litigio para el nombramiento del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 de ese despacho judicial.

En vista de lo anterior, solicita realizar el nombramiento de quien figura en la lista de elegibles conformada mediante el Acuerdo No. CSJBOYA22-189 del 29 de abril de 2022 y permitir a los integrantes de dicho registro la posesión en propiedad del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, así mismo, que dicho Juzgado proteja los derechos que asisten a la señora Yeimy Karina Rangel Triana, con relación a la estabilidad laboral reforzada y el amparo especial que goza debido a su condición de mujer en estado de gestación, adoptando las medidas correspondientes a la aplicación de la protección sustitutiva a que hayalugar.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela correspondió para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, quien la admite mediante auto del 10 de noviembre de 2022, ordenando integrar el contradictorio con las siguientes personas: YEIMY KARINA RANGEL TRIANA, BLANCA AURORA GÓMEZ PARRA y todos los integrantes de la lista de elegibles conformada

mediante ACUERDO No. CSJBOYA22-189 del 29 de abril de 2022 “*Por medio del cual se conforma la lista de elegibles para la provisión del cargo de Citador de Juzgado Municipal – Grado 3 del Juzgado Quinto Civil Municipal Tunja – Boyacá*”, igualmente, con auto del 15 de noviembre se ordenó la vinculación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

3. CONTESTACIONES

3.1. JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA²: Indica la titular del despacho que, la señora Yeimy Karina Rangel Triana fue designada en provisionalidad para desempeñar el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 mediante Resolución No. 02 del 15 de julio de 2021 con efectos a partir del 1 de septiembre del mismo año, fecha en la cual tomó posesión del empleo. Que, mediante oficio CSJBOYO22-1549 del 11 de mayo de 2022, notificado vía correo electrónico el 7 de junio de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá- Casanare, comunicó la remisión a ese despacho judicial de la lista de elegibles, para el cargo a proveer. Se allegó igualmente el Oficio CSJBOY022-1463 del 6 de mayo de 2022, en el que se conceptuó favorablemente la solicitud de traslado por servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional, correspondiente a la señora Blanca Aurora Gómez Parra en su condición de Citadora del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama con sus soportes.

Que, el 29 de julio de 2022, Yeimy Karina Rangel Triana le informó de su estado de gravidez, adjuntando la respectiva prueba, situación que fue puesta en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura a través de Oficio A002 de fecha 2 de agosto de 2022, quien le respondió que le correspondía a la titular del Juzgado resolver sobre esta situación. El Consejo Seccional de la Judicatura conoció del estado de gestación de la señora Yeimy Karina Rangel Triana mediante el oficio A002, con posterioridad a la publicación de la vacante, conformación de la lista y envío de aquella al despacho judicial.

La señora MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO quien figura en tercer lugar de la lista de elegibles para el cargo de Citador de Juzgado Municipal – Grado 3 conformado por Acuerdo No. CSJBOYA22-189, presentó derecho de petición el día 7 de octubre solicitando se le informe la decisión tomada respecto a la lista de elegibles, al cual se le dio respuesta. Que, mediante Resolución No. 016 del 16 de octubre de 2022, la tutelada en aplicación a las facultades conferidas en los artículos 131 y 175 de la Ley 270 de 1996, procedió a proveer el cargo de citador de Juzgado Municipal Grado 3 de este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, para lo cual, fue menester tomar en consideración la particular situación en que se encuentra la señora Yeimy Karina Rangel Triana, quien debido a su estado de gravidez, de conformidad con las normas constitucionales de rango superior, y la amplísima jurisprudencia que sobre el particular ha sido objeto de

² Archivo 014, cuaderno primera instancia

pronunciamiento por la Corte Constitucional, es acreedora a una especial protección del estado, la cual se garantiza a través del derecho a la estabilidad laboral reforzada llamado fuero de maternidad.

Indica que, la actora no puede cuestionar que el despacho haya sustentado la decisión contenida en la Resolución No. 0016 de 2022 en lo establecido en la Circular PASAC11-43del CSJ, expedida el 15 de noviembre de 2011 y el Concepto Cj017-837 del 22 de marzo de 2017 en tanto son actos administrativos que gozan de plena validez y no han sido modificados o derogados por la autoridad que los expidió o autoridad judicial competente; y en el evento de considerarlos ilegales y/o inconstitucionales, deberá demandarlas ante la jurisdicción competente. Atendiendo la petición elevada por Martha Liliana Buitrago Carreño, y en tanto que en el mencionado acto administrativo se resolvió sobre la provisión del nombramiento del cargo de citador de ese despacho, la solicitud presentada por aquella se entendió surtida y se ordenó su comunicación, aclarándole tratarse de la respuesta al derecho de petición presentado por aquella el 7 de octubre hogano. Se informó que contra la decisión proferida procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término de 10 días siguientes a surtirse la respectiva notificación. Alude que la decisión contenida en la Resolución No. 016 del 12 de octubre de 2022 fue notificada a quienes conforman la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. CSJBOYA22-150 del 4 de marzo de 2022, por la provisión del cargo de citador de dicho despacho. Vencido el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, no se interpuso contra el acto administrativo antes referenciado, recurso alguno, quedando en firme el día 28 de octubre de 2022.

En suma, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se cumplen los requisitos para su prosperidad, como quiera que no fueron agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011 para controvertir la decisión que hoy se pretende poner en tela de juicio en sede de tutela, añadiendo por demás, que no se ha acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante que haga procedente el amparo deprecado.

3.2. JEIMY KARINA RANGEL TRIANA³, en su condición de vinculada a la presente acción informa que ingresó al Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, el 1º de septiembre de 2021 en el cargo de citadora grado 3, en el que permanece actualmente, quedó en estado de embarazo según las pruebas médicas el 10 de mayo de 2022. El 7 de junio siguiente, ya estando en estado de embarazo, pero sin saberlo, llega al correo el Acuerdo No. CSJBOYA22-150 del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se conformó la lista de elegibles para la provisión del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tunja; no obstante también se allegó el oficio CSJBOY022-1463 del 6 de mayo de 2022, en el que se conceptuó favorablemente la solicitud de traslado pro servidor de carrera emitido por ese Consejo Seccional, correspondiente a la

³ Archivo 016, *ibidem*.

señora Blanca Aurora Gómez Parra en su condición de Citadora del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama con sus soportes. Indica que se entera de su estado de embarazo el 16 de junio del mismo año, mediante una prueba de embarazo realizada por la EPS SANITAS, del que informó al despacho el 1° de agosto de 2022.

Que, el 12 de octubre de 2022 la titular del juzgado accionado expidió la Resolución No. 016 en la que resuelve no aceptar el traslado de BLANCA AURORA GÓMEZ PARRA y se abstiene de efectuar el nombramiento del señor CARLOS ALBERTO VARGAS VARGAS quien figura de primero en la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. CSJBOYA22-150 del 4 de marzo de 2022, para la provisión del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 03 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tunja, y ordena comunicar la decisión a MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO en respuesta al derecho de petición presentada vía mensaje de datos el pasado 7 de octubre de 2022 al correo electrónico allegado, informando sobre los recursos con que cuenta la respectiva resolución.

En vista de lo expuesto. solicita se declare improcedente la acción de tutela de conformidad con la regla general de la improcedencia por no acreditarse la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas.

3.3. El presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE⁴, frente a solicitud probatoria efectuada, indica que el numeral 7.1 del artículo 2° del acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, establece que una vez agotadas las etapas del concurso de méritos convocado, se conforman los respectivos registros de elegibles, cuya inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de 4 años. En lo relacionado con la acción de tutela comunicada el Consejo Seccional procedió mediante Resolución No. CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021 a conformar el Registro de Elegibles, entre otros, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal- Grado 3; el cual quedó debidamente ejecutoriado el 12 de octubre de 2021, según constancia de ejecutoria publicada en el sitio web de la Convocatoria No. 4; iniciando su vigencia de 4 años el 12 de octubre de 2021.

Señala que, en ese orden de ideas, el Registro de Elegibles relacionado con la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. CSJBOYA22-189 del 29 de abril de 2022 para proveer el cargo de Citador del Juzgado Municipal – Grado 3 del Juzgado Quinto Civil Municipal Tunja, tiene una vigencia desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 11 de octubre de 2025.

3.4. DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TUNJA: precisa su apoderada que esa entidad y sus dependencias, procuran siempre ser respetuosas de garantizar los derechos de los ciudadanos y en es especial, dar cumplimiento estricto a la Constitución y las leyes, más aún en el presente caso, en el que media la garantía de Derechos fundamentales, la presunta vulneración del Derecho de Petición de la accionante, tiene sustento en que según se

⁴ Archivo 020, *ibidem*

indica no se decidió de manera oportuna la provisión del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 del Juzgado 5° Civil Municipal de Tunja, ya sea con la solicitud de traslado o la persona del registro de elegibles, lo que trajo consigo una situación de estabilidad reforzada para la persona que desempeña el cargo en provisionalidad debido a su estado de embarazo, y según menciona también tuvo efecto ante la imposibilidad de ser nombrada en el Juzgado 2° Civil Municipal de Duitama, donde también se encontraba en el registro de elegibles. Entre las funciones de la DESAJ no se encuentra el de administrar la carrera judicial, función que corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura y por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Agotado el trámite correspondiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022, corregida mediante auto del 25 siguiente⁶, decidió amparar los derechos fundamentales de la accionante y resolvió:

“SEGUNDO: Para la protección de los derechos fundamentales de la accionante MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO, se ordena a la Juez nominadora del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tunja transformado transitoriamente en Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el artículo tercero de la Resolución 016 del 12 de octubre de 2022 y en su lugar, con fundamento en lo citado en esta providencia, profiera acto administrativo, nombrando en carrera judicial a la accionante en el cargo Citador de Juzgado Municipal -Grado 3 del Juzgado Quinto Civil Municipal Tunja –Boyacá hoy transformado transitoriamente en Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y consecuentemente, emita como orden de protección para YEIMY KARINA RANGEL TRIANA, que una vez tome posesión del empleo su titular, se continúe con el pago de los aportes de la seguridad social en salud a la EPS a la que se encuentre afiliada, desde el momento de su retiro activando la medida sustitutiva de protección consistente en reconocer y pagar los aportes al sistema de salud desde la separación del cargo que venía ocupando y hasta los tres (3) meses posteriores al parto. Siendo que dicha orden deberá ser acatada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, quien ha sido vinculada a esta acción constitucional.”

Analizado el caso, fundamenta su decisión en punto al debate sobre la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de lo decidido en el artículo tercero de la Resolución No. 016 del 12 de octubre de 2022, *“Abstenerse de efectuar el nombramiento del señor CARLOS ALBERTO VARGAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.359.599 quien figura primero en la lista de elegibles contenida en el Acuerdo No. CSJBOYA22-150 del 4 de marzo de 2022, para la provisión del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tunja, por lo expuesto”*.

⁵ Archivo 26, cuaderno primera instancia

⁶ Archivo 28, *ibidem*

Indica, que los motivos en los que se funda tal decisión, no están acordes con el precedente de la Corte Constitucional señalado en la sentencia SU-070 de 2013 y ratificado en la sentencia SU 075 de 2018 en tratándose de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso, cuya regla es, (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia

Lo anterior, porque si bien en las motivaciones del acto administrativo y como lo ratifica la juez nominadora al contestar la acción de tutela, se basa en lo que aparece consignado en la Circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se hizo el adecuado análisis de lo señalado por dicha autoridad administrativa, aunado a que no se citó y acató el precedente de las sentencias SU 070 de 2013 y 075 de 2018.

Al analizar las pruebas adosadas al plenario, concluye la juez *a quo* que, para cuando se conformó la lista de elegibles del cargo, la señora RANGEL no estaba embarazada y por lo tanto, debe hacerse prevalecer el derecho de quienes conforman dicho listado, sin perjuicio del derecho que tiene la trabajadora en embarazo de ser beneficiaria de una medida de protección en razón de su estado de gestación, pero la medida a aplicar con base en el precedente ya citado, no es que deba permanecer en el cargo hasta que cese su fuero de maternidad, sino que se le deberán pagar las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad, esto es, que deben seguir haciéndose los aportes a la seguridad social en salud.

Frente a las imprecisiones en las que se incurrió en el acto administrativo para justificar la permanencia en el cargo de la servidora judicial nombrada en provisionalidad, en relación con la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, encontró acreditado que la juez nominadora en la Resolución No. 16 del 12 de octubre de 2022 artículo primero, si vulneró los derechos fundamentales de la accionante MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO cuya protección reclama, en específico el derecho a acceder a un cargo público por méritos y el debido proceso administrativo, en conexidad también, su derecho al trabajo; ya que era deber de la autoridad nominadora verificar la vigencia del registro de quienes ocupaban los primeros escaños de la lista, en razón del amplio plazo que transcurrió desde que fue remitida la lista de elegibles: cinco meses; por lo que, el derecho al nombramiento para el 12 de octubre

de 2022 ya no estaba en el que ocupó el primer y segundo lugar en el registro de elegibles, sino en cabeza de MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO.

5. LA IMPUGNACIÓN⁷

Le fue concedida a la vinculada Jeimy Karina Rangel Triana. Solicita la impugnante se modifique el numeral segundo de la sentencia de tutela acorde con lo señalado en el artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo primero de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017⁸, en el entendido que la licencia de maternidad no son 3 meses como lo señala el fallo, sino 4 meses, es decir, 18 semanas.

De otro lado, dice no estar de acuerdo con lo señalado en el fallo respecto de la supuesta dilación para realizar el trámite de nombramiento en el cargo de citador, pues lo cierto que el juzgado conoció de la Circular el 7 de junio de 2022 y con base en ella solicitó al Consejo Seccional se remitiera el puntaje de la señora Blanca Aurora Gómez, información indispensable para tomar la decisión de fondo, cuya respuesta se dio el 12 de octubre de la misma anualidad, y fue entonces, cuando la juez titular del momento profirió la Resolución No. 016 del 12 de octubre de 2022, como tampoco está de acuerdo con lo señalado respecto a que la accionante no fue vinculada al trámite de la actuación administrativa, ya que como se evidencia en el pantallazo adjunto, si fue notificada tanto del derecho de petición como de la actuación administrativa el mismo 12 de octubre.

II. CONSIDERACIONES:

1. Por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, al debido proceso y acceso a los cargos públicos, la señora MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO, solicita la protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constitucional ha recabado en que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir cuando considere que sus derechos Constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

3. Caso Concreto

⁷ Archivo 032, *ib.*

⁸ “ARTÍCULO 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. 1.Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.”

3.1. En el presente asunto, la juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO y ordenó dejar sin efecto la Resolución 016 del 12 de octubre de 2022, para que en su lugar, profiriera acto administrativo, nombrando en carrera judicial a la accionante en el cargo Citador de Juzgado Municipal - Grado 3 del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y consecuentemente, emitiera como orden de protección para YEIMY KARINA RANGEL TRIANA, que una vez tome posesión del empleo su titular, se continúe con el pago de los aportes de la seguridad social en salud a la EPS a la que se encuentre afiliada, desde el momento de su retiro activando la medida sustitutiva de protección consistente en reconocer y pagar los aportes al sistema de salud desde la separación del cargo que venía ocupando y hasta los tres (3) meses posteriores al parto.

3.2. La señora YEIMY KARINA RANGEL TRIANA vinculada en la presente acción, impugna la decisión, por cuanto considera que el termino señalado por la juez *a quo* frente a la orden de protección como madre gestante debe ser de cuatro (4) meses, conforme a lo señalado en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1822 del 4 de enero de 2017.

3.3. Así las cosas, entra la Sala a resolver la alzada advirtiendo, que se trata de la apelación interpuesta por la señora RANGEL TRIANA, persona que es la beneficiaria de la medida de protección a la maternidad ordenada por la primera instancia, dejando constancia que el señor CARLOS ALBERTO VARGAS VARGAS, quien figura primero en la lista y quien también fuera vinculado a la presente acción no impugnó la decisión, mostrando con ello su conformidad con allí resuelto.

Pues bien, analizada la norma antes reseñada, encuentra la Sala que le asiste razón a la recurrente, pues en el señalado canon se establece que *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia”*, canon que fue objeto de estudio en la sentencia SU-070 de 2013 reiterada en la SU 075 de 2018, en la que se establecieron algunas pautas para precisar el alcance de la unificación normativa respecto de la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada y en periodo de lactancia, señalando que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante que han sido definidas en por el ordenamiento jurídico interno, se extienden por el término del periodo de gestación y la licencia de maternidad, es decir, aproximadamente los cuatro meses posteriores al parto y que en aquellos eventos en los cuales corresponde ordenar al empleador el pago de las cotizaciones a la seguridad social que se requieran para que la mujer embarazada pueda acceder a la licencia de maternidad, y ya tuvo lugar el nacimiento del hijo, el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia como medida sustitutiva.

Aunado a lo anterior, sin olvidar que la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del niño recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de

un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del bebé y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

3.4. En ese orden de ideas se procederá a modificar el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Para la protección de los derechos fundamentales de la accionante MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO, se ordena a la Juez nominadora del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tunja transformado transitoriamente en Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el artículo tercero de la Resolución 016 del 12 de octubre de 2022 y en su lugar, con fundamento en lo citado en esta providencia, profiera acto administrativo, nombrando en carrera judicial a la accionante en el cargo Citador de Juzgado Municipal -Grado 3 del Juzgado Quinto Civil Municipal Tunja –Boyacá hoy transformado transitoriamente en Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y consecuentemente, emita como orden de protección para YEIMY KARINA RANGEL TRIANA, que una vez tome posesión del empleo su titular, se continúe con el pago de los aportes de la seguridad social en salud a la EPS a la que se encuentre afiliada, desde el momento de su retiro activando la medida sustitutiva de protección consistente en reconocer y pagar los aportes al sistema de salud desde la separación del cargo que venía ocupando y hasta las dieciocho (18) semanas posteriores al parto. Siendo que dicha orden deberá ser acatada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, quien ha sido vinculada a esta acción constitucional.”

3.5. En lo demás, se confirmará la confutada, toda vez que las demás manifestaciones de la apelante en torno a la oportunidad para realizar el trámite de nombramiento del citador del despacho y la falta de vinculación de la accionante al trámite de la actuación administrativa, no pasan de ser simples apreciaciones de la recurrente que no tienen incidencia en la decisión aquí adoptada, no siendo de recibo en esta sede excepcional, sin que, por esos motivos, pueda el juez de tutela proponer una lectura diferente, como inapropiadamente lo plantea la impugnante.

Finalmente, la Sala llama la atención de la juez accionada, en el sentido que como funcionaria judicial de la República le compete conocer y aplicar el precedente que gobierna el presente asunto y en lo que el mismo es vinculante, recordándole que, si bien es cierto hay que proteger la sagrada institución de la maternidad igualmente existe un principio de raigambre constitucional fundado en la prevalencia del mérito y de los derechos de carrera en la administración de justicia y bajo ese norte se debe resolver cuando quiera que unos y otros derechos entren en tensión.

La anterior precisión, también cobija y en lo de su competencia a la Dirección de Administración y especialmente a la apoderada de esta entidad que actúa en esta causa.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Para la protección de los derechos fundamentales de la accionante MARTHA LILIANA BUITRAGO CARREÑO, se ordena a la Juez nominadora del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tunja transformado transitoriamente en Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto el artículo tercero de la Resolución 016 del 12 de octubre de 2022 y en su lugar, con fundamento en lo citado en esta providencia, profiera acto administrativo, nombrando en carrera judicial a la accionante en el cargo Citador de Juzgado Municipal -Grado 3 del Juzgado Quinto Civil Municipal Tunja –Boyacá hoy transformado transitoriamente en Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y consecuentemente, emita como orden de protección para YEIMY KARINA RANGEL TRIANA, que una vez tome posesión del empleo su titular, se continúe con el pago de los aportes de la seguridad social en salud a la EPS a la que se encuentre afiliada, desde el momento de su retiro activando la medida sustitutiva de protección consistente en reconocer y pagar los aportes al sistema de salud desde la separación del cargo que venía ocupando y hasta las dieciocho (18) semanas posteriores al parto. Siendo que dicha orden deberá ser acatada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, quien ha sido vinculada a esta acción constitucional.”

Se confirma en todo lo demás la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia.

TERCERO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado

MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS

Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas

Magistrada

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb9bbe9739ab954cdbba47ceaea9b6b5439a0e26aa64ee41aadd8a7ef6f0f3**

Documento generado en 26/01/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>